



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06615-2015-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS HUAMÁN RAMÍREZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 06615-2015-PA/TC es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa, quien también fue llamado para dirimir la discordia.

Lima, 5 de noviembre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06615-2015-PA/TC
JUNÍN
ANDRÉS HUAMÁN RAMÍREZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio interpuesto por don Andrés Huamán Ramírez contra la resolución de fojas 415, de fecha 21 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación planteada por uno de los herederos de la sucesora procesal del actor; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional, la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 2 de agosto de 2006 (folio 131), revocó la sentencia contenida en la Resolución 6, de fecha 24 de marzo de 2006, en el extremo que declaró improcedente la demanda de amparo; y, reformándola, declaró fundada la demanda interpuesta por don Andrés Huamán Ramírez; en consecuencia, inaplicable la Resolución 9987-2004-GO/ONP, de fecha 3 de setiembre de 2004, según la cual:

ordenó que la demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 26790, con el abono de los devengados desde el veintiuno de marzo del dos mil cinco, más el pago de los intereses legales en ejecución de sentencia [...].

2. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia, Jorge Luis Huamán Rivera, en su calidad de sucesor procesal, con fecha 23 de diciembre de 2013 (folio 392), requiere al Tercer Juzgado Civil de Huancayo que adopte las medidas necesarias para que la sentencia a favor del actor se ejecute en sus propios términos, por lo que solicita se rechace el recurso presentado por la parte demandada con fecha 28 de noviembre de 2013 (folio 351) el cual señala:

Que en cumplimiento del mandato judicial de autos, adjunta copia de la Resolución Administrativa N° 0000001454-2013-ONP/DPR.GD/DL 18846, emitida por la Sub Dirección de Calificaciones de la ONP, así como las Hojas de Liquidación respectivas que demuestra el cabal cumplimiento de lo ordenado en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06615-2015-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS HUAMÁN RAMÍREZ

3. El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución 43, de fecha 5 de mayo de 2014 (folio 401), resuelve declarar la sucesión procesal de la sucesora procesal doña Florentina Rivera Vda. de Huamán a favor de don Jorge Luis Huamán Rivera, doña Edmunda Huamán Rivera y don Rubín Huamán Rivera, debiendo a estos dos últimos notificarles con la presente resolución a fin de que se apersonen al proceso; e infundada la observación planteada por uno de los herederos de la sucesora procesal del actor, don Andrés Huamán Ramírez.
4. La Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 46, de fecha 21 de julio de 2014 (folio 415), confirmó el auto contenido en la Resolución 43, de fecha 5 de mayo de 2014 por considerar que el accionante no ha explicado en qué extremo de lo resuelto en el ámbito administrativo es que la demandada ha incumplido con el mandato judicial que tiene la calidad de firme y, por tanto, de obligatorio cumplimiento; por cuanto, conforme se ha explicado, ese órgano jurisdiccional ha determinado la remuneración de referencia a ser tomada en cuenta para calcular la pensión que se reclama en el presente proceso.
5. La parte demandante, con fecha 21 de agosto de 2014 (folio 421), interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución 43, por considerar que se debe otorgar la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional con aplicación del sistema de cálculo establecido por los artículos 31 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, norma que debe servir de base para determinar el monto pensionario del actor, toda vez que en la parte resolutive de la sentencia de vista, de fecha 2 de agosto de 2006, se ha señalado con el abono de los devengados desde el 21 de marzo de 2005. En consecuencia, la pensión por enfermedad profesional se debe ejecutar en los términos expuestos en el considerando sexto de la referida sentencia de vista contenida en la Resolución 10, de fecha 2 de agosto de 2006.
6. En la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, el Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06615-2015-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS HUAMÁN RAMÍREZ

de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del actor, don Andrés Huamán Ramírez, en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.

9. Tal como advertimos del recurso de agravio constitucional (RAC), la parte demandante manifiesta que la pensión por enfermedad profesional de don Andrés Huamán Ramírez debe liquidarse aplicando los artículos 31 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, de conformidad con el considerando sexto de la sentencia de vista de fecha 2 de agosto de 2006.

10. Sin embargo, de la sentencia de vista de fecha 2 de agosto de 2006 (folio 131) advertimos que si bien el considerando sexto hace referencia al Informe 277-CEATEP-HI-IPSS-HCA-93, de fecha 1 de setiembre de 1993, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales-Gerencia Departamental Pasco-Subgerencia de Operaciones División de Pensiones del IPSS con el que el actor acredita que padece de silicosis con una incapacidad del 50 % (folio 21) y al Certificado Médico de Invalidez, de fecha 21 de marzo de 2005, emitido por la Dirección Regional de Junín, en el que se evidencia que el actor padece de silicosis con un 65 % de incapacidad, concluyéndose que se debe otorgar al actor renta vitalicia por enfermedad profesional pues se encuentra acreditada su enfermedad; es en el considerando séptimo que se señala:

Que, en cuanto a las pensiones devengadas estas deben ser abonadas a partir del acaecimiento del riesgo, debiendo establecerse la contingencia desde el pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad, o sea desde el veintiuno de marzo del dos mil cinco, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de esa fecha que se debe abonar la Pensión Vitalicia, antes Renta Vitalicia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo diecinueve del Decreto Supremo número 003-98-SA, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional [...]]”.

En consecuencia, resuelve ordenar que la demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06615-2015-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS HUAMÁN RAMÍREZ

26790, norma vigente a la fecha de la contingencia —21 de marzo de 2005—, esto es, la fecha de la emisión del certificado médico con el que acredita la enfermedad profesional que padece.

11. Por su parte, consta en la Resolución 1454-2013-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 4 de noviembre de 2013, que otorga a don Andrés Huamán Ramírez renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 205.00, a partir del 21 de marzo de 2005, en cumplimiento del mandato expedido por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 21 de enero de 2013, que ordena a la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) proceda a expedir nueva resolución donde cumpla con efectuar el cálculo de renta vitalicia por enfermedad profesional teniendo en cuenta la remuneración mínima vital de S/. 410.00 (cuatrocientos diez y 00/100 nuevos soles), durante los doce meses anteriores a la fecha de la contingencia, esto es, el 21 de marzo de 2005, más el pago de sus respectivos devengados e intereses legales; y, atendiendo a que se dictaminó que el recurrente adolece de silicosis con una incapacidad de 65 %. A su vez, en la referida resolución administrativa se señala que las pensiones devengadas del causante y los intereses legales respectivos, reconocidos por mandato judicial, serán abonados en forma proporcional a don Jorge Luis Huamán Rivera, doña Edmunda Huamán Rivera y don Rubín Huamán Rivera, en calidad de herederos del causante de conformidad con la sucesión intestada debidamente inscrita en los Registros Públicos; y se deja a salvo el monto proporcional que corresponde pagar a doña Florentina Rivera Vda. de Huamán por concepto de devengados e intereses legales no cobrados por su causante, los mismos que quedarán pendientes de pago hasta que sean solicitados por los beneficiarios, siempre que presenten copia de la sucesión intestada o del testamento de la causante y su respectiva inscripción en Registros Públicos.

12. Al respecto, debemos precisar que el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846, fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Decreto Ley 18846 sean transferidos al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Por su parte, el artículo 18, inciso 2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece que se pagará una pensión vitalicia mensual, equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quede disminuido en su capacidad de trabajo en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06615-2015-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS HUAMÁN RAMÍREZ

forma permanente en una proporción *igual o superior al 50 %* pero menor a los dos tercios.

13. Asimismo, importa señalar que en el segundo párrafo del artículo 18, inciso 2 del Decreto Supremo 003-98-SA se precisa que “[l]os montos de la pensión serán calculados sobre el 100% de la ‘Remuneración Mensual’ del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro [...]”; además, el Tribunal en la resolución recaída en el Expediente 00349-2011-PA/TC, atendiendo a que el acaecimiento de la “contingencia” puede originarse con posterioridad al momento del cese laboral, dependiendo de la fecha de expedición del correspondiente certificado médico, estableció como regla jurisprudencial que, en los supuestos en que el momento de la contingencia se presente con posterioridad a la culminación del vínculo laboral del trabajador “se deberá completar la ausencia de remuneraciones efectivas con el monto de la remuneración mínima vital (RMV)”.
14. Por consiguiente, al advertirse que las instancias judiciales en ejecución han procedido acorde con lo decidido a favor de don Andrés Huamán Ramírez, en la sentencia contenida en la Resolución 10, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 2 de agosto de 2006; la pretensión planteada por la parte demandante en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por la parte demandante.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06615-2015-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS HUAMÁN RAMÍREZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido del voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada. En consecuencia, se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06615-2015-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS HUAMÁN RAMÍREZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA
RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO
SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto de mayoría, en cuanto señala: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional...”, pues a mi juicio lo que corresponde es CONFIRMAR la resolución de fecha 21 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación planteada por uno de los herederos de la sucesora procesal del actor, y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa, pronunciándose sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



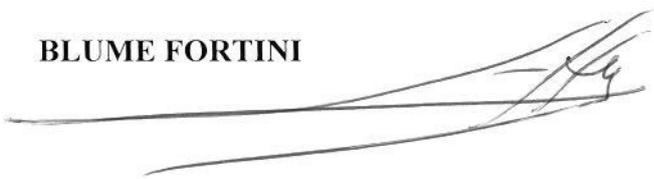
EXP. N.º 06615-2015-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS HUAMÁN RAMÍREZ

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
 5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
 6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
 7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
 8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.
- S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06615-2015-PA/TC

JUNIN

ANDRÉS HUAMÁN RAMÍREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Andrés Huamán Ramírez contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho pensionario, en la parte que resuelve: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”. Pues, considero que lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada de fecha 21 de julio de 2014, emitida en etapa de ejecución de sentencia, cuyo pronunciamiento no implica que la sentencia de fecha 2 de agosto de 2006 se haya ejecutando de manera defectuosa; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06615-2015-PA/TC

JUNIN

ANDRÉS HUAMÁN RAMÍREZ

el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



Janet Otárola Cantillana
JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL